

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE):

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2018-00534**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

**R E S U E L V E:**

**1.-DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de **ABRAHAM CORTES PEÑA** contra **EDWARD ALONSO OTÁLORA PINZÓN, ARNULFO VELÁSQUEZ ROMERO y LUIS DAVID SÁNCHEZ PINZÓN**, por pago total de la obligación.

**2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

**3.- ENTRÉGUENSE** a los demandados los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

**4.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes. La entrega se efectuará una vez se permita el ingreso de usuarios a la sede judicial en la que funciona este Despacho y/o por medio cita solicitada por la parte interesada, al correo institucional del Juzgado.

**5.-** En su oportunidad **archívese** el expediente.

**6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b42821cf75b4f9975137f4cbc66ba547fff832ba60ca71e87973831702dcdf72**

Documento generado en 21/04/2021 03:57:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Verbal sumario No. 2018-00730**

Teniendo en cuenta que en este asunto no existen pruebas por practicar distintas a las documentales que ya reposan en el expediente y atendiendo a la naturaleza de las excepciones propuestas por los *curadores ad-litem* de la parte demandada, de conformidad con el Art. 278 del C.G.P., el Despacho se abstiene de convocar a audiencia y, en su lugar, anuncia que se emitirá sentencia anticipada, por escrito.

Por Secretaría fíjese el expediente en lista, en los términos del Art. 120 *Ibídem*, una vez se halle en firme este proveído.

Se informa a las partes que la fijación en lista se publicará en el **micrositio** del juzgado, al que pueden tener acceso ingresando a la página web de la rama judicial, así:

[www.ramajudicial.gov.co/juzgadosmunicipales/juzgadoscivilesmunicipales/bogotá/juzgado083civilmunicipaldebogotá/listadeprososart124cpc](http://www.ramajudicial.gov.co/juzgadosmunicipales/juzgadoscivilesmunicipales/bogotá/juzgado083civilmunicipaldebogotá/listadeprososart124cpc)<sup>2</sup>

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Entiéndase Art. 120 del C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdcf9ea9dfb105d5247cf43b6fd67058cf89bb94cd822b0d6d4b908a07839af4**

Documento generado en 21/04/2021 03:57:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Verbal sumario No. 2018-00730**

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora el 12 de febrero de 2021 (fls. 285-286), relativa a “*notificarle al curador ad-litem el auto admisorio y el proveído que admite la corrección de la demanda*”, es pertinente informarle que al curador CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, le fue notificado por la Secretaría de este Despacho la totalidad de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, el pasado 15 de septiembre de 2020.

Frente a la solicitud de oficiar a la Registraría Nacional, se memora que en el auto admisorio así se dispuso. Secretaría proceda a dar cumplimiento al inciso tercero del auto admisorio de 1° de agosto de 2018 (fol.119), en el sentido de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva remitir copia del registro civil de defunción de la causante LIBRADA CARREÑO VDA DE ZARAZA, quien se identificó con la C.C. No. 20.095.837. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e5a693d5370cfd57e3df9c817cff86b28702b3d77854d34b12b53ae5cd2a1ba**

Documento generado en 21/04/2021 03:57:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

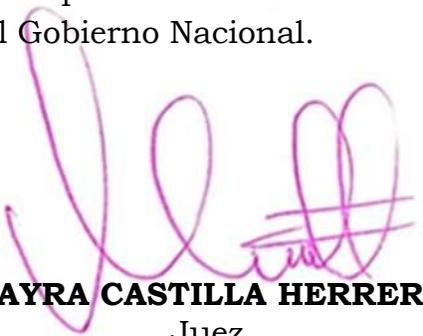
Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-1289 CUA. 1**

No se tiene por notificado al demandado JOSÉ GUILLERMO MONROY ARANGO, toda vez que la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., fue negativa, esto es, no fue entregada con éxito (fls. 8-9).

En consecuencia, se requiere que la parte actora para que proceda a notificar nuevamente el enteramiento del mandamiento de pago en legal forma, de conformidad a los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto proceda a notificar según lo prevé el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

**3ea6458a59560033ee01c6122ba341637870483082bd936534250561d180f58b**

Documento generado en 21/04/2021 03:57:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

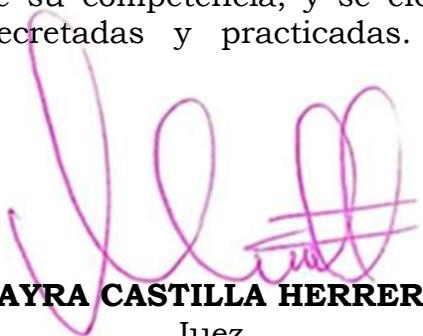
Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-1306**

La comunicación que antecede, allegada por la parte demandante, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes (fls. 39-42).

En ese sentido, atendiendo a la documental que antecede, obrante a folios 39 al 42, y en atención al auto que da apertura al trámite de liquidación judicial de la demandada DORIS PATRICIA RAMÍREZ VARGAS, proferido por la Superintendencia de Sociedades, el 24 de junio de 2020, se dispone que por Secretaría se envíe el presente proceso a la Superintendencia mencionada, para lo de su competencia, y se efectuó el traslado de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc2213715afbab8ab9b21ee0bf43e4870a9f12ae299bd3cf279ccf2342e2  
d502**

Documento generado en 21/04/2021 03:57:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-1598**

En atención a lo solicitado por las partes mediante escrito allegado el 18 de febrero de 2021 (fol.75)), y al cumplirse los requisitos del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se RESUELVE:

Decretar la SUSPENSIÓN del proceso por cuarenta y ocho (48) meses, a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

No se ordena el levantamiento de la medida cautelar, respecto del salario de la demandada, toda vez que mediante proveído de fecha 4 de marzo de 2020 ya se decretó su levantamiento. (fol. 71).

Permanezca el proceso en la Secretaría hasta el momento en que se cumpla el término atrás señalado.

NOTIFÍQUESE

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52ee61083893279c48bdeabb80c18513c12c8d3e6fd5393dc83062  
5ebd7147aa**

Documento generado en 21/04/2021 03:57:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

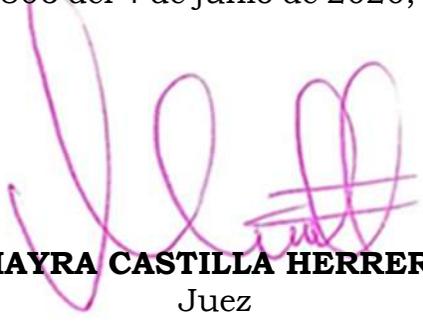
Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-1716**

Se acepta la sustitución de poder que hace el apoderado de la parte demandante a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora.

De otro lado, ténganse en cuenta las nuevas direcciones de notificación del extremo demandado, informadas en el escrito allegado el 14 de febrero de 2020 (fol. 67). La parte actora proceda a notificar en la forma prevista en el art. 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto proceda a notificar según lo prevé el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be2c2e2922f9eb9b332936bce81708741c87e2cea089ec0e6d63fc15c4887106**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Documento generado en 21/04/2021 03:57:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Proceso especial de imposición de servidumbre legal de  
gasoducto No. 2020-0116**

Tras una revisión a las diligencias, se advierte que la demandante consignó al título por concepto de indemnización al Juzgado Promiscuo Municipal de Jesús María Santander. En consecuencia, por Secretaría oficiase al referido Despacho, para que proceda a realizar la conversión del título de depósito judicial visible a folio 37. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1604cb40bc8ce0b92c7b52c468b365112e38fc5fbee4ccc9f75de98b1d7887**

Documento generado en 21/04/2021 03:57:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Proceso especial de imposición de servidumbre legal de  
gasoducto No. 2020-0116**

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el Despacho dispone:

**1.- ADMITIR** la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO instaurada por la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP “TGI S.A. ESP** contra **RAFAEL ORLANDO LUENGAS CASTILLO**.

Dese a la demanda el trámite previsto en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único N°1073 de 2015.

**2.-** Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de tres (3) días, advirtiéndosele que si no está conforme con el estimativo de los perjuicios podrá manifestarlo así dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y adelantar el trámite previsto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del citado decreto.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia, o de conformidad con los arts. 291 a 292 del C.G.P.

**3.- DECRETAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-7690, correspondiente al predio sirviente, para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional Santander.

**4.-AUTORIZAR** el ingreso al predio para la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 798 de 2020 expedido por el gobierno Nacional.

Para tal fin, ofíciase a la Policía Nacional, en la jurisdicción del Municipio de Jesús María del Departamento de Santander, para que presten la colaboración necesaria y garanticen la ejecución de la obra.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce a la abogada CAROLINA MUJICA BENAVIDES, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado

NOTIFIQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez  
2020 - 116

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7b0bbf12bc1be3b7e50a908996f183994c9f0e58001d590dda4b21  
0b4887e7b**

Documento generado en 21/04/2021 03:57:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**No. RAD: 11001-40-03-083-2020-0486-00 de BIENES Y**  
**PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S. contra DAVID CATUMBA RUIZ**

Agotado el trámite de rigor, se procede a dictar la sentencia que corresponde, previos los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

La sociedad BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda en contra de DAVID RODRIGO CATUMBA RUIZ, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 5 de diciembre de 2018, respecto del inmueble ubicado en la calle 70 D Bis A No. 105 A-09 Manzana H sector 1, segundo piso, de esta ciudad.

Como fundamento de las pretensiones expuso, en síntesis, que celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana con el señor DAVID RODRIGO CATUMBA RUIZ, respecto del inmueble ubicado en la calle 70 D Bis A No. 105 A-09 Manzana H sector 1, segundo piso, de esta ciudad, por el término de 12 meses, pactando un canon mensual de arrendamiento de \$780.000,00 pagadero los primeros 5 días de cada mes, que debía incrementarse anualmente de conformidad al IPC; y que el arrendatario incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde enero hasta julio de 2020.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 1° de octubre de 2020 se admitió la demanda, providencia de la que fue notificado el demandado de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del C.G.P, el 12 de febrero de 2021, quien guardó silencio.

**III.- CONSIDERACIONES**

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular frente a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al litigio y la competencia se encuentra radicada en esta funcionaria, dada la cuantía y la naturaleza del asunto.

De otro lado, el punto relativo a la legitimación en la causa no tiene reparo alguno por cuanto la demandante concurrió en calidad de arrendadora y el demandado fue citado como arrendatario, condiciones que se encuentran debidamente probadas con el documento original contentivo del contrato de arrendamiento celebrado.

Ahora, el artículo 384 del Código General del Proceso, en sus numerales 3° y 4°, establece que si el demandado no se opone a las pretensiones o no cancela los cánones adeudados para ser escuchados, durante el término de traslado de la demanda, el Juez dictará sentencia de restitución.

Los anteriores presupuestos se hallan satisfechos en este caso, teniendo en cuenta que el arrendatario no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de enero hasta julio de 2020. Aunado a lo anterior, se reitera, se allegó prueba de celebración del contrato de arrendamiento, de cuyo contenido se extrae que, en efecto, el demandado adquirió la obligación cuyo incumplimiento se le endilga.

La causa de terminación que se invoca es el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde enero hasta julio de 2020, causal contemplada en el numeral 1° del art. 22 de la ley 820 de 2003. El demandado no probó haber pagado los cánones de arrendamiento que el arrendador aseguró se le adeudan, por lo que debe concluirse que se encuentra demostrada y configurada la causal aducida para la terminación del contrato.

Por lo anterior se considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, como arrendadora, y **DAVID RODRIGO CATUMBA RUIZ**, como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la calle 70 D Bis A No. 105 A-09 Manzana H sector 1, segundo piso, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la restitución del inmueble arrendado a favor de la demandante **BIENES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.** Se ordena al demandado **DAVID RODRIGO CATUMBA RUIZ** hacer entrega de dicho bien a la demandante dentro

del término de **tres (3) días**, contados desde la notificación de esta providencia.

Si no se realiza la entrega voluntaria la parte actora debe informarlo y desde ya se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la Localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028, 029 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a los demandados. Inclúyase en la liquidación la suma de \$260.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA  
LM

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d01588c6c4b0d98a3a9befc30c281328f5bfca1949eb8aafe8907717b99993**

Documento generado en 21/04/2021 03:57:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE):

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado**  
**No. 2020-0486**

Comoquiera que el apoderado IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN reasumió la representación de la demandante, se tiene por revocada la sustitución del poder otorgado al abogado EDWARD GONZÁLEZ BOLÍVAR, como apoderado de la actora.

Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del C.G.P, el 16 de octubre de 2020 (archivo No. 9), y guardó silencio.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1e8e332423eca4e4742b84cb3ba2b0cea834f39ea3e4abd6f360bb9dbaac4ac**

Documento generado en 21/04/2021 03:57:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00555 CUAD 1**

Como la liquidación de costas se ajusta a derecho se le imparte APROBACIÓN.

Secretaría proceda a remitir el expediente, a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2)

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea5437fa950b77d1fd57f83456c83b0df974f831cb3d43ab46fbd2a7e8c48e5b**

Documento generado en 21/04/2021 03:57:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00555 CUAD 2**

Inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N- 20630984 ubicado en la CL 191 A No. 11 A – 91 ETAPA 2 CASA 94 de esta ciudad.

Para la práctica de la diligencia se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde la Localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados para la realización de tales diligencias Nos 027, 028 y 030.

Designase como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales. Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

NOTIFÍQUESE (2)

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**045e760c5dba264ab7cf10396aa0a7613ee526d241941b1d7795a64614345ad9**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Documento generado en 21/04/2021 03:57:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. Monitorio No. 2020-00675 CUAD.1**

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales, se  
RESUELVE:

**ADMITIR** la demanda **MONITORIA** incoada por CAROLINA SARMIENTO  
CASAS contra JOHN ALEXANDER ROMERO ROMERO.

Se **REQUIERE** al demandado para que, en el término de diez (10) días,  
pague la suma de \$15.000.000.00, por concepto del capital adeudado por la  
venta del vehículo de placa SHA-858, más los intereses de mora, liquidados  
desde el 18 de octubre de 2016 hasta cuando se verifique el pago a la tasa  
fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés  
bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de  
Colombia, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas  
que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda  
reclamada.

No se requiere al demandado para el pago de la suma de \$13.640.000.00  
por concepto de intereses corrientes, toda vez que dichos réditos se  
encuentran comprendidos en los solicitados en la pretensión 1.1, al  
coincidir la fecha de causación de éstos con la de los intereses moratorios.

Notifíquese personalmente este auto al demandado, con la advertencia de  
que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no  
admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al  
pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen  
hasta la cancelación de la deuda (Inciso 2°, artículo 421 del C.G.P.).

En caso de conocerse dirección electrónica de notificación de los  
demandados, el acto de notificación podrá surtirse también conforme lo  
previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido  
por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez  
transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los  
términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$ 3.000.000 m/cte.

Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

Monitorio 20 - 675

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6640101ce1877f4545d9395307cc8eb9c64f1cff7f4b4cbfc966318  
f11d94296**

Documento generado en 21/04/2021 03:57:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00751 CUAD. 1**

En atención al escrito allegado el 5 de abril de 2021, vía electrónica, por la apoderada judicial de la entidad demandante, téngase en cuenta que la demandada pagó en su totalidad la obligación respaldada con el **PAGARÉ No. 02135233**.

Secretaría proceda a dejar constancia de que la obligación terminó por pago. Se ordena el desglose del citado pagaré y su entrega a la parte demandada.

Continúese la ejecución respecto del **PAGARÉ No. 02072499**

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaría

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddebacce82a110326f2ede5ca716458de55c4286cd49ff6455176831ba42cab5**

Documento generado en 21/04/2021 03:57:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

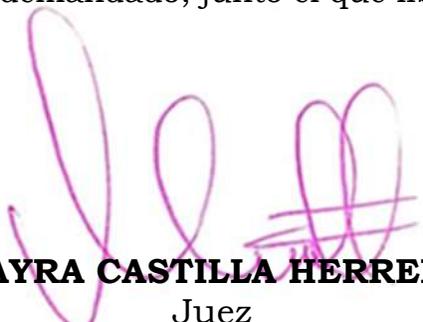
**EXP. Ejecutivo No. 2020-0867 CUAD. 1**

En atención al escrito que antecede y con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se corrige el penúltimo inciso del auto proferido el 17 de marzo de 2021, el cual quedará así:

*“Se reconoce a la abogada **MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido”*

Notifíquese este auto al demandado, junto el que libra orden de pago.

NOTIFÍQUESE

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c020e00796f7e9f943f545121b5f0f6b737c78272ea4816253f28a2df7ba6737**

Documento generado en 21/04/2021 03:57:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)**  
**No. 2020-0939 CUAD. 1**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESTABLECIDA EN EL ART. 468 DEL C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real - hipoteca), a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra FLORIDIANO VARGAS MARTÍNEZ y JANET VARGAS MARTÍNEZ, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 05700002800422303**

1.-) 2488,8443 UVR, equivalente a \$685.048.59 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

<b>VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR CUOTA UVR</b>	<b>VALOR CUOTA EN PESOS</b>	<b>INT. PLAZO</b>
16/05/2020	346,4687	\$ 95.658,20	\$ 110.344,32
16/06/2020	349,4161	\$ 96.611,03	\$ 109.697,24
16/07/2020	352,3886	\$ 97.119,53	\$ 107.518,79
16/08/2020	355,3865	\$ 97.585,57	\$ 105.767,53
16/09/2020	358,4098	\$ 98.415,45	\$ 106.462,34
16/10/2020	361,4588	\$ 99.253,26	\$ 105.580,90
16/11/2020	364,5337	\$ 100.405,55	\$ 105.105,31
<b>TOTAL</b>	<b>2488,0622</b>	<b>\$ 685.048,59</b>	<b>\$ 750.476,43</b>

2.-) 44731,1601 UVR, equivalente a \$ 12.317.105.14 por capital acelerado.

3.- Los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16.05% efectivo anual.

4.- \$750.467.43 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, conforme se discriminó en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40564475, ubicado en la KR. 94 C No. 38ª – 24 SUR AP 302 3 de esta ciudad. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrito el embargo, se decidirá sobre el secuestro del inmueble.

Se reconoce a la abogada GALDYS CASTRO YUNADO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, se aporte del título valor en original.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4632c530fbc80a7247632b9a1f3bcf4558548a67da8c5d399474333cf8  
16ab51**

Documento generado en 21/04/2021 03:57:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda)**  
**No. 2020-0951 CUAD. 1**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESTABLECIDA EN EL ART. 468 DEL C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real -prenda), a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA COLOMBIA- contra SANTIAGO LEAL RUGE, por las siguientes sumas:

**I.- PAGARÉ No. MO 26300110234001589609381344**

1.-) \$14.685.988.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$524.716.00 por los intereses de plazo sobre el capital anterior desde 28 de febrero al 27 de agosto de 2018.

**II.- PAGARÉ No. MO 263001105187601585003723400**

1.-) \$4.487.073.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$446.809.00 por los intereses de plazo sobre el capital anterior desde 14 de marzo al 27 de agosto de 2018.

Se decreta el embargo del vehículo dado en prenda, de placa JFP-710. Oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita el certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro del bien.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Se reconoce al abogado GUILLERMO RICAURTE TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fcf1a74fbc1dacf71350c866f138d4e41885aa20034dfe17e188d0cbc59  
37d4**

Documento generado en 22/04/2021 08:57:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-0953 CUAD. 1**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en derecho, a favor del CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- contra LIZ MARY PADILLA MARTELO y MAURICIO MERCADO ALTAHOMA, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ No. 92103132292**

1.-) \$10.000.209.00 por capital.

2.-) \$ Por los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde el 29 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa de 14.76% siempre y cuando no supere la máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se NIEGAN los intereses de plazo solicitados, por cuanto no se indicó el período de su causación entre la fecha de creación y la de vencimiento del instrumento, luego la obligación no es clara ni expresa.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JOSÉ DAVID MORALES VILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**939993228a001a1f32b1c6b282b18c7c06dbf9c2f4e0a9b2bd2dae4ccec  
74aec**

Documento generado en 21/04/2021 03:57:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)**  
**No. 2020-00972**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Aportar el plan de pagos o de amortización, en el que se determine el valor de cada cuota y se discriminen los diferentes conceptos que comprende (capital, intereses).
- 2.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021.

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8829d1ed7f5ade2d184522efefb5bc7d0c64fc6ce55f1edc06c6dd05  
04f03e93**

Documento generado en 21/04/2021 03:57:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-1018**

Al examinar el documento allegado con la demanda (certificación de deuda), se advierte que allí no se indica cuáles son las cuotas de administración debidas por el/la demandado/a, determinadas por su cuantía, período y fecha de vencimiento, luego en esas condiciones no estamos frente a un título contentivo de una obligación clara, expresa y exigible como lo exige el art. 422 del C.G.P. En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e7e1d83a3055b5839df4ac9d03b94572004bf8a1ac6a39637df94b  
c9458466d**

Documento generado en 21/04/2021 03:57:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-0002**

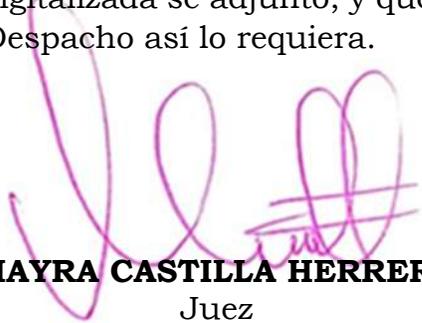
De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditar, con documento idóneo, que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada. Del mismo modo deberá proceder la parte actora cuando presente el escrito de subsanación.

2.- Manifiestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e85afcf3a9ef32747b71a9b56cf40bcee3c32dc4d6bf974a15a18d28  
31ebac3f**

Documento generado en 21/04/2021 03:57:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)**  
**No. 2021-00090**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Se aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, con fecha de expedición no superior a un mes.
- 2.- Alléguese el plan de pagos o de amortización, en el que se determine el valor de cada cuota y se discriminen los diferentes conceptos que comprende (capital e intereses).
- 3.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con la escritura pública en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 22 DE ABRIL DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a033df31b0ecd17af493c31eb6f6906b24307fbc76408dc8b4433  
c0e61a6a9**

Documento generado en 21/04/2021 03:57:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**